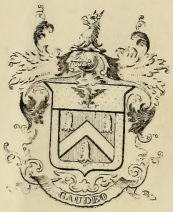

John Carter Brown
Library
Brown University

P390

COMPENDIO

DE LA BVLA DE LA CENA

PARA LOS CONFESSORES DE LAS INDIas Occidentales

COMPUESTO POR EL M.R.P. M.F. MANUEL MOSQVEra y Figueroa, del Real Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, P. de la Provincia de Quito, Doct. por la Real Vniversidad de San Gregorio, Examinador sinodal de los Obispados de Quito, Truxillo, y la Abana, Calificador del Santo Officio.

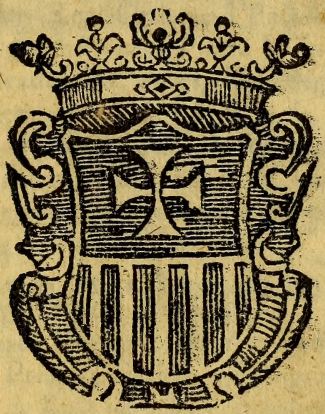

Con Licencia en Lima. En la Imprenta nueva de la Calle de Iesus Maria. 1716.

Ortega

Medina 772 esta otra portada:

COENA por CENA

Además no es rio, pues la transcripción es corrida y no cita la imprenta. Tampoco el origen de la fuente.

El autor era quiteño.

APROVACION DEL M. R. P. M. FR. PEDRO XIMENES,

Rector q̃ ha sido del Colegio de S. Pedro Nolasco, Calificador del Santo Officio de la Ynquisicion, y Commendador actual de el Convento Grande de Lima del Real orden de Nuestra Señora de la Merced Redempsion de Captivos.

EN comienda V. P. M. R. ala cortedad demis talentos el Examen de este compendio dela Bula dela Cena, y saviendo, que los caracteres, que le Ilustran, son, Orasgos, que han des frutado, Como las Emblemas asu Alsiato, las Oras de Osio (que tambien suele ser Santo *Hęc nobis Deus Osia fecit*) al R. P. Maestro Fray, Manuel Mosqueda de Figueroa.

Hec nos festivis Emblemata cudibus horis

Odoradas arenas, con que corre poderosamente Enriquesido, qual presioso Hidaspes de Nuestro Real Orden, i Pactolo celebre dela Provincia de Quito, que governò como Padre hasta fecundar Doctor Theologo su dauistro academico, antes, que le registrase mi vista Iise, que su corto Volumen autorisase mi Cavesa; Oia, por que mal puede beber dela copa del Sol quien notiene corona; Oia por que me licenciase al arojo detan temeraria obediencia, pues Ai presceptos que aunque Paternales deven por circunstanciados temerlos las venerasiones, sin contra vando de los rendimientos.

Ju necque Parentis
Yusa time, nec preceptis parere recusa.

Pasé de este culto en nada lisonjero aparecer censor, por quelo avia deser interesado: Esla Primera tiranía, quelogra con bendision sus vtilidades, sin nesesitar de Bula para sus composiciones. Los Articulos del Angel Maestro no los pude mensurar la naturaleza, por que solo pudo ser su regla la Grasia. Milagros los llaman los sagrados Oraculos, y aser menos los Theoremas de este compendio, sin ser yo Oraculo los entroncara con aquella soverania, no acreditando poco

En

En parentasion tan generosa. ser deeste compendio materia la Bula dela Cena profesada con correspondensia misterioso ala institusion del Sacramento milagro mayor delos milagros. *miraculorum ab ipso factorum maximum* y pudiendo llamarse esta Explicasion dela Bula dela Cena por ser lamas moderna, una Cena novisima *noctis recolitur Cena novissima*, no fuera milagro, la llamase yo entre los milagros el milagro mas nuebo irelevante. Enfin si son milagros aquellas angelicas Articulasiones no ai Explicasion de aquestas, que no sea, sino milagro, milagrera Rosa. degen asu contacto las consensias imereseran sin las fantasias de Apuleyo aquel soñado asombro perdiendo el ferino monstruoso Seño, que, ò favrico el escrupulo, ò influyo la ignoransia *ad contactum Rose tollitur michi ferina facies.*

Agradescan pues los Confesores de las Indias Occidentales, el voluntario retiro de su Paraisio Quito, aque se ha destinado este sublime Maestro solo por bacar anuestro comun provecho. A los Libros cortos dise Marsial, se consagran los Osios.

Otia brebi, Prisce, potes donare libello.

y que siendo librillo esta Obra le corresponda, no el Osio, sino vua vida entera; sin duda es, por q̃ aun q̃ compendio es toda la vida delos mayores libros Sello es de nuestra fortnna la estacion de su Autor en nuestras vesindades, como logramos la celeste inmediacion de su influjo, sino hubiera habido de linquentes Osadias, que caracterisasen acosta deste retiro su desgracia? pero quando el Etna dela Imbidia no es tormento del que latiene i calificatura del que la padese:

Nil aliud, nisi se valet Etna cremare
Sic se, non alios, invidus ipse cremat

Cumpliendo pues con el orden de U. P. mui Reberenda. lei repetidas veses este Compendio i no aviendo en el apice, que se oponga â nuestra Santa Fee i las buenas costumbres jusgo es digniśimo de q̃ se imprima, para que usen detan medisinal Rosa los Galenos espirituales mientras de el mismo Glorioso Fragante tronco se Originan, como del otro del Prinsipe de los Poetas otras doradas Flores igualmente eficases para la combalesenia de las almas.

Uno

Uno avulso non deficit alter.
Aureus, et simili frondescens. virga metallo.

Ensayandolo al producto de tan floridas medisinas los titulos que aexersitado muchos años, de Calificador del Sato Officio, Examinador sinodal en los Obispados de Quito, Truxillo y la Habana: asi lo siento Salvo &c en este Convento de San Miguel de Lima. Setiembre 26 de 1718.

LICENCIA DELA ORDEN.

POR las presentes firmadas de mi mano, y demi Nombre, concedemos Licencia a N. M. R. P. M. Frai Mauuel de Monquera, y figueroa Padre de la Provincia de Quito para q̃ avida la del ordinario, de alapestampa este Libro intitulado Compendio de la Bula de la Cena en conformidad dela Aprobasion del M. R. P. M. Frai Pedro Ximenes, à quien la Cometimos Lima 20 de Septiambre de 1718. años

Fray Augustin de Orue y Gabiria.

Provinsial Electo.

APROVACION DEL M. R. P. M. JVAN DE MONCADA DE la Compañia de Jesus, Cathedratico de prima que asido del Colegio de Lima Calificador del Santo Officio, y Examinador sinodal de este Arzobispado.

Avien-

AViendoseme remitido por Orden del Señor Doctor D. Bartholome Carrion, y Villasante Cathedratico de Codigo, y Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, ver el Libro intitulado Compendio de la Bula de la Cena compuesto por el Reverendisimo P. Maestro Fr. Manuel de Mozquera, y Figueroa del Orden real y militar de redemptores de Nuestra Señora dela Merced Calificador del Santo Officio, y Provincial que asido de su Religion, y tambien graduado de Doctor por la Real Viversidad de San Gregorio de Quito, y Examinador sinodal de aquel Obispado y del de Trujillo, y la Habana, para que diese mi parecer sobre el tal Libro, confiesso qne al registrar sus primeras lineas me halle tan poseido de jubilos con su gustosa Letura, que tube lisonja de la fortuna el que hubiera venido à mismanos este escrito, en el qual me encontrê vn Thezoro de tan profunda, y recondita sabiduria, que me robô todas las atenciones con tal embelesamiento en ellas, que era menester hazerme violencia, para dejar de las manos el Libro, en el qual no ai clausula alguna que nosea vn riquisimo erario de asendradisimas noticias, y un deposito de tan sublimes, y Christianas enseñanzas que qual quiera de ellas es suficientisima para el mejor, y mas seguro Norte de las Conciencias, assi de Confessores como delos Penitentes, advirtiendo, que aunque es pequeño, y de corto volumen es tan crescido, y tan pleno de tan substanciales materias, y tan doctrinales puntos que en poco folio dize mucho por ser de la calidad, de un diamante que en breve Circulo en cierra tantos fondos de lucidos esplendores, y resulgentes rayos, q̃ cada fragmento de el es un Centellero de Luzes: es como la playa, ò rivera de vn elevado golfo que en breve concha induce mares de saviduria, y diluvios muchos de erudiciones sagradas, es como la pintura de vn mapa que en breve tabla contiene vn mundo de cosas, y un Mundo de noticias varias: ajustandose en esto al sabio dictamen de Justolipcio, quien duda que las cossas, no se havian de apreciar por las appariencias externas, ni por lo crecido del Gusto; si por lo substancial dela obra en que se suelen contener muchas quintas essencias de sabiduria, y assi prorrumpe

dizien-

diciendo *non ideo res est bona, quia magna, sed potius ideo est magna, quia bona*, agregandose à esto la summa Claridad, con que trata los puntos de este Compendio, arreglandose à esto à las reglas de Quintiliano quien queria tanta claridad, y pres picuidad en los Oradores, que deseaba gosasen todos ellos en sus oraciones del don de la claridad, como lo da à entender à cada passo, repitiendo su dicho ordinario del *Sufficit nobis virtus perspicuitatis*. Demas de lo referido profundisa de suerte el Author de esta obra en las materias, que toca en ella con tan delicados, y sutiles discursos, q̃ se conose de alegua es oriundo de vn tersero q̃ no solo lleva de cosecha metales muertos de Oro fino metales tan vivos, y de Quilates tan subidos en la linea de entender, que quanto piensan, y dizen los Moradores de aquel paraje, es todo un grano de Oro, y de tan buena Ley para con Dios, como la que tiene el Author de este Volumen, pues pudiendo este descansar ya de los laboriosos afanes, con los quales à traido tan de corosos lustres à su Religion Sagrada, ad quiridos con su ajustada Vida, y con su pico de Oro, con que tanto ilustrò los pulpitos, y Cathedras en los Orientes de su edad, siendo Compañeros de estas prendas los superiores talentos, con que governò su Religiosa familia en la primera Silla de su Provincia, y quando havia de estar colocado en el primer Candelero de la Yglesia, dando lustrosos esplendores à los Baculos, y Mitras assi con los Creditos de su gran nombre, y de sus singularisimas letras, como con los glorioso timbres de su alta prosapia, tan notoria en el Reyno, Esta tan entregado, y consagrado al glorioso empleo de los ministerios Apostolicos de Confesionarios y platicas, y demas exortaciones espirituales, con que procura ganar Almas para el Cielo, siendo el primer reclamo lo exemplar, y ajustado de su vida, con la qual las predica tan al alma, atrayendolos con tan suaves violencias, que para tenerlas à raia en el Camino del espiritu, tiene à todas horas tan abiertas las puertas de sus Celdas, como los de su Corazon, y como Dios estambien correspondiente, y tan fino remunerador, le paga de contado, y al pie de la obra, iluminandole de suerte el entendimiento que solo con la obra de este

Com-

Compendio se podrá conocer el Inmenso Caudal de Letras que tiene para Sacar à Luz otras obras, como se conose por la vña el Leon, y por el dedo lo crecido del Jigante, Conociendose pues los profundisimos fondos de este papel tambien trabajado, y apurado en orden a llebarnos por el Camino de la razon y de la Verdad, quien no procurarà, de los Confessores tenerlo muy ala mano, para con esso Sacudir de si el San Benito afrentoso, que cargan sobre si los que ignoran las obligaciones de su ministerio: y pues tenemos quien nos redima de esta infamia con lo sabio de su pluma assi por ser tan gran Maestro en todo como tambien por ser hijo de un fundador, que nosolo es Redemptor de Cauptivos, si no tambien de y gnorancias, acojamonos al escudo valeroso de su sagrado, manto, à cuya sombra vivirà tan resguardada, y escudada la solida Doctrina de este valiente escrito con el qual daremos en el blanco de la verdad, exonerandonos de escrupulos: *Scuto circumdabit te et Veritas eius non timebis à timore nocturno*, y juntamente huiremos de los bajios poco firmes, de algunos Doctores, que vendiendo muchas Bullas de erudicion en esta materia, la tocan tan diminutamente que no evaçuan lo principal dela dificultad, y pues apeso de oro se sacan Bullas de la Cruzada, para ganar con ellas gracias, ó yndulgencias, y tambien para lebantarse del pesado yugo de las Censuras ecleziasticas, con el Thezoro de este precioso Volumen, nos libraremos de las detracciones, y rejidas censuras de los laicos, los quales dan por incursos en la nota de y diotas à los que no sacuden los Libros para saber puntos tan necesarios, y pues sin mucho trabajo, y apoca costa se puede conseguir tanto bien, como el que tengo referido; procuremos aporfia el conseguir este Libro, que siendo explicacion de la Bula de la Cena, en que se hechó el resto de los combites, despues de tan gloriosa Cena nos podremos echar à dormir con el seguro de muchas medras en el Alma, y en el Espiritu, assi lo siento en este Colegio de S. Pablo Lima, y Septiembre 19. de 1718. Años.

Iuan de Moncada,

El

EL Probisor de los Reyes Por la presente conzede la Lizencia para que se dè ala estampa el Libro rotulado Compendio de la Bulla de la Cena para todos los confesores. Atento à que de su Zensura, dada por el R. P. Iuan de Moncada de la Compañia de Iesus consta no tener cosa contraria à Nuestra Santa Fee y buenas Costumbres. Lima, y Septiembre 20 de 1718.

Por mandado del Señor Provisor

D. Juan Manuel del Molino,

CENSVRA DEL M. R. P. DOCTOR THOMAS CAVERO DE la Compañia de Iesus Cathedratico de Prima antes en la Universidad de la Plata, y Examinador Sinodal de aquel Arzobispado, despues en el Maximo Colegio de S. Pablo actual Prefecto de Estudios Mayores en el, y Cathedratico de Visperas de Dogmas en la Real Universidad de San Marcos.

EXC.

EXC.mo SEÑOR

HE visto por orden de V. Exc. el Compendio de la Bula de la Cena Compuesto por el Reverendissimo P. M. Fr. Manuel Mosquera y Figueroa del Esclarecido Real Orden de N. Señora de la Merced &c. Y notando con no poca admiracion lo Breve, y Comprensivo de la Obra, me parese haver cursado el Auctor las Escuelas de Lacedemonia, en que aquellos Sabios ponian en la Concision de las Palabras el Credito de su Filosophia; siendo Comun sentir en la Grecia ser mas facil hacerse Filosofo, q̃ Laconico, *Ueteribus id fuit in Grecia pereclebre, facilius multo esse philosophari, quam Laconum Sermonem imitari.* Aun siendo mucho lo que se dice, si se dice en mucho, ni admira, ni acredita. No pudo ser mas docto en sus Escritos Galeno: Pero por que di fundio en muchos Libros su Doctrina, por el mucho Cuerpo fue menos estimada el alma de los Libros; censurando los de Asiatica redundancia los Crytticos de aquel siglo. Mucho subieran estos, como tenemos Nosotros, que apreciar en este, aunque pequeño, espirituoso Libro, en que ciñe el Auctor à pocas ojas lo que sobrara para llenar volumenes enteros.

Una Bulla basto yà para criar vn Doctor, reduciendose à ella solà todos los titulos de su honra:

Doctorem Tè Bulla creat, tibi Bulla decori est,
Bulla Tibi vires, Bulla parit titulos,

que canto no see quien Quando este Tratado de la Bulla supone à su Auctor Doct. tan celebre, y de fama tan robusta por los titulos de su Sabiduria, dire, no que lo cria, sinò que lo prueba Doctor esta Bulla *Doctorem te Bulla probat*; y que bastarà à traerle honra en aquellos (si hay algunos) que no hubieren oido los ecos de su fama. Por lo qual, y porque espero ha de servir de grande vtilidad este Compendio, juzgo, puede V. Exc. conceder la Licencia, que se pide para

su

a impresion. Este es mi Parecer &c. En este Colegio Maximo de . Pablo à 30 de Nobiembre de 1718.

Thomas Cabero,

EN atencion ala Censura hecha por el Padre Thomas Cabero de la Compañia de Iesus, se Concede licencia para que sepueda imprimir el tratado que en ella se expressa haver reconocido, y ſtar corriente. Lima 12 de Diciembre de 1718. años

Paz.

FEE DE ERRATAS.

. 2. poſt. littera S: pues no: lee: pues ya §. 3. poſt. C. ni el que untamente Lee: ni el que Iuſtamente. §. 4. poſt. E: dire: Lee: di- e. §. 9. poſt. B. como tilde: Lee: coma, ò tilde. poſt. F: arrepen- miento: Lee: arrepentido: §. 11. poſt B: con anguineo: Lee: con nguineo. poſt. C. otdo: Lee: todo Ibi: todo: no vale. § 13. poſt A: euita: Lee: obſta poſt O dubia: Lee: dubie. poſt P. Lee: y aun ue. §. 14. poſt D: aviente: Lee: auſente. poſt. G. que el Iuramen- o: Lee: y el Juramento. poſt L. pero ſi uno: Lee: pero aunque: poſt V. evite: Lee: obſte. ibi: Latus: Lee: Latas. ibi. excomunioud ala ual Lee: excomunion, la qual. ibi: 1. in agris: Lee: 1. in ogris. ibi ndio cum plena:, Lee: ſin de prebend.

EXPLICACION DE LA BVLA DE LA CENA.

§. 1.

Que sea, sus motivos, y precepto.

BULA DE LA CENA es vn processo, en que el Jueves Santo, dia que corresponde à la noche, que Christo instituyò el Sacramẽto de la Eucharistia, promulga el Papa, veinte sentencias de otras tantas excomuniones reservadas à su Santidad, que son como los muros, y armas, conque la Iglesia mantiene pura, y entera la Fé Catholica, y conserva la vnion de los fieles entre si, y con su cabeza visible, que es el Papa Santo de Roma; y estos son los tres motivos de la Bula. (A)

(A) Bonacina tom. 3. de Cẽ surisin parti ul. Disp. 1 quæst. 1. punct. 4. n. 3.

A So-

Sobre el precepto de ella, ay dos opiniones, La vna dice no estar obligados los Confessores debaxo de culpa mortal à tenerla consigo (B) empero que deben saber sus casos, y excomuniones para librarse de culpa grave (C) La otra dice estar obligados pena de pecado mortal à tenerla en su poder, y Bonacina dice parecerle esta la mas probable. (D)

Viendo pues, que vno, y otro no es facil, y por tanto poco observado de muchissimos Confessores; respecto de no aver Bulas impressas sueltas, y ser molesto copiarlas de los D. D. que la traen, explicandola vnos tanprolixamente que es dificil comprehenderla, y otros con tanta brevedad que no dan luz bastante à percebirla; me pareciò hazer bien al comun, con vna explicacion, que ni por breve, dexe de entenderse, ni por larga dexe de copiarse, especialmente en Indias para donde la hago, y donde es ociosa la noticia de nueve excomuniones, que ay entre las veinte, como se verà por su tenor explicado en esta voz.

APARRINTU.

A. QVIERE decir, que ay excomunion reservada al Papa, contra el que del Papa apela al Concilio futuro general de sus ordenaciones, aunque sean como de Señor temporal. Si se apela al Concilio actual, ò provincial, no se incurre. ✝

P.

(B) Antonio Sousa, hic cap. 18 n. 2. Altirius hic disp. 22. cap. 7. colum. 3.

(C) Bonacin. cit. quęst. 22. punct. 7. n. 5.

(D) Vgolinus hic 3. p. cap. 7. n. 3. Duardus lib. 3. §. 8. q. 1. n. 3.

Canon. 1.

✝ Ni al Concilio actual se puede apelar, ni mucho menos a Concilio Provincial.

P. Contra los piratas del mar de la Iglesia Romana. No habla contra los de otros mares. Canon. 3

A. Contra los que lleban â los Infieles armas, aunque sean solo defensivas. No incurre el que dà por bien echa la transportacion, ni el que lo manda, ô aconseja, si no surte efecto. Canon. 7.

R. Contra el que haze daño à los Romipetas por devocion. Romipeta es el que va à Roma por devocion, ò por negocio de la Curia Romana. Canon. 9.

R. Contra el que haze daño al Romipeta que va à negocios à Roma. Canon. 10.

I Contra insequentes, ò perseguidores de los Cardenales, Arçobispos, y Obispos. Canon. 11.

N. Contra los que dañan â los negociantes de Roma. Canon. 11.

T Contra el que ocupa, assola, ò destruye las tierras de la Iglesia Romana. Canon. 10.

V. Contra el que impide llevar vituallas à la Curia Romana: Canon. 8.

Sacadas, pues, estas, que no se pueden ofrecer en estos Reynos de las Indias, sino es que de los de Europa venga alguno cargado de empleo, restan solo onzes, las quales, para mejor encomendarlas à la memoria, se contienen en estos versos.

Hæresis, Impediens, Laicus,
Gabella, Tributum.
Usurpans, etiam Naufragus
hæret eis.
Falsificans, Trahit, Apellantes, Advocat
& qui.

Cada palabra servirà de reclamo à la excomunion, que en ella se explicarà, pero sin guardar el orden de los Canones de la Bula, por averse entre-

sacado las onze.

§. JJ.

Excomunion del primer Canon.

HÆRESIS. Quiere decir, que ay excomunion reservada al Papa contra la heregia formal externa. *Heregia* es error del entendimiento contra alguna cosa de Fé, que enseña la Iglesia. *Formal* es que esse error sea con pertinacia, esto es advirtiendo actualmente, que la Iglesia tiene lo contrario. Si es con ignorancia, aunque sea vincible, y crassa, y por esso se peque contra la Fé, no es heregia formal. (A) sino material, que por ella no se incurre excomunion, ni debe ser denunciada, (B) antes Pecaria quien denunciasse viendo que era de ignorancia, y esto mortalmente, (C) sino es que aya escandalo, à que ocurrir.

Externa es que el error sea perceptible por algun sentido, ò por voces, ò por señas, ò por obras, y que de suyo sean manifestativas del, porque si de suyo no lo son, aunque el que las dice, ò haze intente manifestarlo con ellas, no se haze externo, ni se incurre excomunion, ni debe denunciarse; (D) y assi el que pensando no ser Christo hombre, solo pronuncia: *no es hombre*, entendiendo interiormente, que lo dice de Christo, ò el que hurta juzgando ser licito, y queriendo con su obrar dar à entender que no es pecado, no hazen externos suserrores, porque ni aquellas palabras, ni esta obra son de suyo manifestativas de ellos. Pero serán hereges formales interiores, cuyas culpas no tienen excomunion.

Si

(A)
Bonacin. cit. quæst. 2. punct. 1. n. 6.

(B)
Manuale Qualificat Albert. cap. 10. n. 8. Azor. tom. 2. lib. 1. cap. 14. q. 9. Turrian. 22. de fide. disp. 55. dub. 2. Fagundez in 1. Decalog. lib. 1. cap. 10. num. 10.

(C)
Freytas. quæst. 18. n. 42.

(D)
Bannes, Ledesma, Vazquez, Sanchez, Filliucius, cit. à Fagund. tit. cap. 11. num. 8.

Si el error que alguno practicare, fuere contra alguna de las proposiciones condenadas por Inocencio XI. Alexandro VIII. ò Alexandro VJJ. v. g. Si hurtare en caso de necesidad grave, juzgando ser licito, no obstante de saber q̃ el Papa dice lo contrario, no solo cometerà heregia formal, sino culpa de inobediencia, aunque no incurra excomunion; (E) porque no serà externo el error, pero tendrà practica formal de la condenada, que es lo que el Papa prohibe con precepto de obediencia, como dice Larraga cit. ad margen.

(E) Franciſco Larraga trat. 55. §. 2.

En este Canon se comprehenden otros nueve generos de personas contenidas en estos versos.

Credunt, atque Favent, Detinent, simul que Defendunt.
Qui Legerint, Retinent, qui Prælo Subdere mandant,
Atque Defensantes, nec non, & Schisma moventes.

Credunt. El que en comun cree que es acertado lo que siguen los hereges, y de algun modo haze sensible su creencia. Si en particular creyere algun error, ya no solo serà credente, como digo, sino herege.

Atque Favent, Detinent, &c. El que favorece, ò abriga en su casa, o defiende al herege para que hombre su falsa dotrina. Si no surte efecto, (F) ò se haze por amistad, ò parentesco, no se incurre. (G) Si el motivo es dudoso, y el herege es pariente, ò amigo, se tiene por bueno, y si no, se tiene por malo. (H)

(F) Suarez tom. 5 de Cens. sur. disp. 21. Sect. 2 n. 8 Filliuci. Sanchez, & alij cit. à Bonacin. sup. q. 2. p. 3. n. 3.

(G) Graffius, & alij cit. à Bonacina sup. n. 2.

(H) Dua d. lib. 2 q. 28. n. 15. cit. Azorium, uos seq. Bonacin. sup.

Qui Legerint &c. El que lee mas de vna pla-

na (I) de libro de herege, que contiene heregias, ò trata de Religion, aunque sea solo con la vista, (K) y aunque no entienda lo que lee (L) Si manda leer à otro, esse incurre, no el que oye. (M) El que mas de dos dias tiene en su poder, ò en el ageno dicho libro, ò mas de media foxa del. (N) El que manda imprimirlo, el dueño de la prensa, y todos los que fisicamente concurren à ello. (O) Los que defienden dicho libro. Esto ha de ser sensible para incurrir la excomunion.

Nec non & Schisma moventes. El que exteriormente se aparta de la obediencia del Papa, aunque interiormente lo reconozca por supremo Pastor. (P) No obedecer al Papa en lo que manda, no es ser schismatico. (Q) El que favorece, ò ayuda, no incurre. (R)

Todos estos se diferencian de los hereges, en que pueden ser absueltos por la Bula de la Cruzada, como los demas que delinquen en los casos de la Bula de la Cena, (S) no hallandose en ellos heregia formal externa; pero los hereges, no, sino por el Papa. En articulo de muerte qualquiera Sacerdote puede absolverlos, disponiendo si el peligro diere lugar, que hagan juramento de que si pudieren, comparecerán ante quien tenga facultad de absolver de la heregia, no para ser absueltos, pues no lo que dàn, sino para hazer lo que les mandaren, y si no comparecieren, reincidirán en la excomunion, y serán perjuros, lo qual deben explicar quando confiessen. Deben tambien satisfacer, y sino pueden, dar prenda, ò fiador; y si ni esto pudieren, harán cancion

(I)
Sanchez, & Duard. seq. Bonacin. cit. q. p. 4. n. 14.

(K)
Graffi. 1. p. Decis. lib. 4. cap. 18. n. 45. Sousa hic disp. 13. n. 5.

(L)
Bonacin. cit. n. 4. n. 13.

(M)
Sasrus, Sanchez, & alij cit. à Bonacin. sup. n. 11.

(N)
Sanchez, seq. Bonacin. cit. n. 16.

(O)
Vgolin. Sayr. & alij. seq. Bonacin. cit. n. 19.

(P)
Alterius, & alij. sequit Bonacin. cit. p. 5. n. 10.

(Q)
Caietan. 2. 2. q. 39. art. 1 dub. 2. & alij. seq. Bonacin. cit. n. 3.

(R)
Suarez, & alij. seq. Bonacin. n. 10.

(S)
Sanchez in sum. tom. 1. lib. 2. c. 11. n. 11. Portel in dub. Regul. verbo libri prohibiti. n. 14. & alij apud Dian: part. 1. tract. 11. resolut. 19.

juratoria de dar satisfacion à la parte damnificada si la huviere.

Los Señores Inquisidores pueden absolver de la heregia, no solo en el fuero externo, conocida la causa, sino tambien, en el interno de la penitencia, precediendo abjuracion, ò promesa de no recaer en ella, y dice Rodriguez, que esto està recebido en España, (T) Esta facultad la pueden delegar, si no es que aya vso en contrario. (V)

El Obispo no puede absolver de la heregia, aunque sea oculta, siendo formal, y externa, (X) Quando el herege oculto no quiere delatarse, ni puede conseguir por via de delegacion, ò en el fuero de la penitencia, la absolucion, como pueda portarse para cumplir con la Iglesia, y para otros casos de honra, y fama, veanse los D. D. (Z)

§. III.

Excomunion del Canon 16.

IMPEDIENS. El que directe, ò indirecte con autoridad publica (A) impide al Juez Eclesiastico el vso de la Jurisdiccion Ordinaria que exercita segun derecho Canonico, y el que para impedir sentencia, ò decreto de Juez Eclesiastico, ò su execucion (B) aunque sea delegado, recurre à Tribunal Secular.

No incurre el que intenta impedirla, si no la impide. (C) Ni el que juntamente impide la que el Eclesiastico, quiere exercer contra derecho Canonico (D) o solo segun derecho provincial, ò

(T)
Rodriguez in Bull. Cruciat. §. 9. n. 66. Graff. t. p. decis. lib. 2. cap. 9. n. 5. Gutierez quæst. Canonic. lib. 1. cap. 13. n. 7 Duard. hic lib. 3. q. 12. n. 1. Bonacin. cit. q. 12. p. 2. n. 5.

(V)
Sanchez, & Duard. cit. à Bonacin. sup. n. 6.

(X)
Expurgatorio del año de 1707. pag. 707.

(Z)
Reginald. in praxi tom. 1. lib. 8 c. 7. n. 87. & alij apud Sanchez in selectis disp. 32. n. 11. Fagund. de præcep. Ecclesiæ. tract. 2. lib. 3. cap. 12. n. 18.

(A)
Suarez, Graff. Duard Filliuci. sequit. Bonacin. cit. q. 17. p. 1. n. 6.

(B)
Reginald. & Filliuci. cit à Bonacin. sup. n. 13.

(C)
Alterius, & Duard. seq. Bonacin. sup. n. 11.

ô Sinodal. (E) Ni el que impide jurisdiccion Sacramental, (F) ô que sea delegada (G) y por el consiguiente, si fuere arbitro. Ni el qne impide Iurisdicciou Ordinaria temporal, que tiene el Juez Ecclesiastico. (H) Ni el que obliga al Iuez Eclesiastico, à que absuelva al excomulgado, porque esto no es impedir, sino obligar à que exercite su Iurisdiccion; (I) pero incurre otra no reservada. (K).

El que dà consejo, favor, ò auxilio para impedir la Jurisdiccion, incurre, si surte efecto. (L) Si lo dà para recurrir à Tribunal Secular, en orden à impedir la jurisdiccion, incurre, si ay recurso, aunque no se impida. (M)

§. IIII.

Excomunion del Canon 19.

LAICVS. El Juez lego, que con autoridad publica destierra, prende, ò criminalmente processa al Eclesiastico, ò le dà sentencia, ò la execut , el Escrivano, ò Notario, Executor, ò Ministro del Executor.

No incurre la parte, ni su Procurador, ni su Abogado, ni los testigos, ni los que instaren al Juez para ello. (A) Ni el Juez, que processando al lego, que tubo por complice de su delito al Eclesiastico, toma las declaraciones contra el Eclesiastico, con tal, que solo tome lo que bastare para perficionar el processo contra el lego (B) Ni el Rey, ó Principe que processa criminalmente al Eclesiastico (C) Ni el Juez que lo prende

(D)
Sousa hic cap. 17. Vgolin. Filliuci. seq. Bonacin. sup. n. 4.
cin. sup. n. 4.

(E)
Alterius, seq. Bonacin. cit. n. 19.

(F)
Vgolin, & Duard. seq. Bonacin. n. 16. cit.

(G)
Duard. Alteri. & alij. seq. Bonacin. sup. n. 10.

(H)
Sousa, Vgolin. Duard. & Alteri. seq. Bonacin. cit. n. 9.

(I)
Bonacin. sup. n. 5.

(K)
In cap. Absolutionis. de his, quæ vi, metusq́ causa fiunt. lib. 6.

(L)
Bonacin. sup. n. 38.

(M)
Carolianus, Reginald. Alteri. cit. a Bonacin. sup.

(A)
Alterius, Filliuci. Vgolin. & Duard. seq. Bonacin. hic. quæst. 20. p. 2. n. 11.

(B)
Duard. Filliuci. & Vgolin. seq. Bonacin. cit. n. 9

de, ò proceſſa requerido del Obiſpo, ù otro Prelado, aunque paſſe à executar la ſentencia. (D) Ni el Juez que lo aprehende en el delito, para llevarlo à ſu prelado, ò al que huye por no pagar, ô al que hallò malamente con ſu madre, hija, hermana, ò muger propria. (E) Solo el Papa, ò Legado à latere, que tuviere eſpecial comiſion para ello, puede dar licencia al Juez ſecular para proceſſar al Eccleſiaſtico, y aſſi nó puede el Obiſpo, ſino es en ſubſidio ſuyo como dirè quando requiere al Iuez. (F)

§. V.

Excomunion del Canon 5.

GABELLA. El que no ſiendo Señor Soberano, impone, aumenta, ô cobra en ſus tierras nueva gabela, ô pedagio, ſinò es en los caſos permitidos por derecho; ò ſi ſiendo ſoberano lo pone, aumenta, ò cobra contra derecho. (A) Señor Soberano es el que no reconoce Superior en lo temporal: Gabela es lo miſmo que Alcavala, que es lo que ſe paga de lo que ſe vende. Pedagio es lo que ſe paga por paſar por alguna parte, como Puente, Camino, Puerto, &c. (B) Puede el Soberano delegar ſu autoridad para eſto. (C) Si impone, que las paguen tambien los Eccleſiaſticos, incurre, aunque ſean juſtas (D) como aſſi miſmo el que manda que ſe pidan las injuſtas. (E)

No incurre el que aconſeja. (F) Ni el que

 fun-

(C)
Sanchez, Filliuci. & alij. quos ſeq. Bonacin. cit. p. 2. n. 7.

(D)
Cap. Princeps, & cap pro deſt 23. quæſt. 5. & cap. cum ad verum vertumes 96, diſtinct. Alterius, Panormitan. Coniolanus. ſeq. Bonacin. cit. n. 12.

(E)
Bonacina. cit. punct. 3. n. 7. & 8. & 9. citans plſres DD.

(F)
Bonacin. cit. punct. 1. n. 9.

(A)
Suarez, S. Antonin. Graffius, Duard. ſeq. Bonacin. hic diſp. 1. queſt. 6. punct. 3. n. 6.

(B)
Bonacin. cit. p. 1. n. 1. & 2.

(C)
Bonacin. cit. n. 3.

(D)
Cuietan. Duard. Tolet. ſeq. Bonacin. cit. p. 3. n. 7

(E)
Suarez, V Solin. Navar. Sayr. & alij. ſeq. Bonacin. c. n. 10.

(F)
Bonacin. vbi ſup.

(G)
Vgolin. Duard. Rebuf. fus cit. à Bonac. sup. n. 14.
(H)
Rebuffus, & alij. seq. Bonacin. cit. n. 15.
(I)
Fillluci. cit. à Bonacin. sup. n. 17.
(K)
Bonacin. cit. n. 2.
(A)
Duard. Quarant. & alij. seq. Bonacin. cit. quæst. 19. punct. 1. n. 3.
(B)
Covarrubias, & plures quos sep. Bonacin. cit. p. 3. n. 12.
(C)
Suarez de Censuris. disp 21. Scept. 1. n. 99. Vivald. Sousa, & alij. seq. Bonacin. cit. p. 1. n. 10.
(D)
Alterius, & alij. seq. Bonacin. cit. n. 16.
(E)
Sayr. Vgolin. Quarent. & alij. seq. Bonacin. cit. n. 6.
(F)
Duard. & Vgolin. seq. Bonacin. cit. n. 13.
(G)
Glossa cap. quantę de sent. excom. & Bonac. tit. n. 19.

fingiendole cobrador las cobra. (G) Ni el cobrador legitimo, que cobra mas de lo que debe. (H) Ni el que reforma la Gabela disponiendo que se pague en vna especie, lo que se pagava en otra. v.g. Lo que se pagava en trigo, que se pague en plata. (I) Ni el que pone otro genero de tributo, que no sea Gabela, ò pedagio, (K) y por el consiguiente el que se impone, aumenta, ò cobra de nuevo a los Indios, aunque sea injusto, no es comprehendido en este Canon.

§. VI.

Excomunion del Canon 18.

TRIBUTVM. El que con autoridad publica Secular, ò Eclesiastica, directe, ò indirecte, por si, ò por otro, impone, y juntamente (A) cobra tributo de los Ecclesiasticos, ò de sus bienes, aunque sean patrimoniales, (B) y aunque ellos libremente los den si los dàn como debidos. (C)

Incurre el que aconseja, ayuda, ò de algun modo coopera, como el que dà noticia del Clerigo escondido, paraque le cobren. (D)

No incurre el que del Ecclesiastico cobra tributo, que no le està impuesto. (E) Ni el ladron, o salteador que lo roba. (F) Ni el Juez que lo consiente. (G) Ni los guardas, que lo cobran, aunque incurren otra no reservada. (H) Ni el que por estar indivisos los bienes del secular, con los del Ecclesiastico, cobra del cumu-

mulo prorrata de lo que le toca al secular. (I) Ni el q̃ cobra de los bienes del Eclesiastico, despues que ya son de secular. (K) Ni el que cobra del Eclesiastico negociante siendo tres vezes amonestado, pues debe pagar la alcavala. (L) Si ay duda sobre si lo que tiene, compra, ò vende, es para negociar, debe estarse à su juramento, ò al de su criado. (M) Si ay pleyto, debe ser ante el Juez Eclesiastico. (N)

§. VII.

Excomunion del Canon. 17.

VSVRPANS. El que vsurpa, ô sequestra jurisdiccion, aunque sea temporal, derecho, fruto, redito, ó aprovechamiento debido al Eclesiastico por razon de Beneficio, Iglesia, o Monasterio, ù Oratorio publico aprobado por el Papa, o por el Obispo para celebrar los Oficios Divinos. Usurpar es tener lo ageno como proprio. (A) Sequestrar es impedir juridicamente que la cosa no sea vsada de su dueño. (B)

Incurre el que vsurpa aprovechamiento de algun Religioso, porque es debido, no al particular, sino al Monasterio. (C)

No incurre el que vsurpa algo debido al Eclesiastico por patrimonio, aunque se aya ordenado à titulo del. (D) Ni lo debido por otro titulo, que no sea Beneficio, Iglesia, o Monasterio. (E) Ni el que vsurpa lo que es debido por razon de Beneficio, Iglesia, o Monas-

(H)
Suarez, Tolet. Sousa, & alij seq. Bonacin. cit. n. 6.

(I)
Speculator. Alterius, Lambertinus, & alij. seq Bonacin. cit. n. 19.

(K)
Federicus de Senis, & alij. seq. Bonacin. cit. p. 3. n. 10.

(L)
Rodriguez, Lopez, Sousa, & alij seq. Bonacin. cit. n. 8.

(M)
Quarant. Jazon, & alij. seq. Bonacin. cit. n. 10.

(N)
Rolandus, Dua. d. & alij seq. Bonacin. cit. n. 11.

(A)
Caiet. Suarez. & alij. seq Bonacin. hic q. 18. p. 1. n. 3.

(B)
Sousa, Duard. & alij. seq Bonacin. cit. n. 8.

(C)
Panormitan. Filliuci. quos seq. Bonacin. cit. p. 2. n. 13.

(D)
Caietan. Navarr. & alij. seq. Bonacin. cit. n. 13.

(F)
Bonacin. cit. punct. 3. n. 5

(F)
Filliuci, & alij. seq. Bonacin. cit. p. 2. n. 8.
(G)
Bonacin. cit. n. 10.
(H)
Bonacin. cit. p. 3. n. 5.
(I)
Sanchez, Panormitan. seq. Bonacin. cit. p. 2. n. 18.
(K)
Panormitan. & Sanchez seq. Bonacin. cit. n. 16. & alij apud ipsum.
(L)
Duard. quem seq. Bonacin. cit. n. 17.
(M)
Bonacin. cit. n. 20.
(N)
Panormitan. quem seq. Bonacin. cit. n. 19.
(O)
Bonacin cit. n. 18.
(A)
Commun. D. D. teste Bonacin. hic disp. 1. quæst. 5. punct. 3. n. 2.
(B)
Uivald. Ugolin. seq. Bonacin. cit. p. 2. n. 8.
(C)
Duard. quem. seq. Bonacin. cit. p. 1. n. 2.

nasterio, sino es jurisdiccion, derecho, aprovechamiento, o cosa fructifera. (F) Ni el que vsurpa las distribuciones quotidianas, (G) o lo que se le ha asignado al Vicario, o Coadjutor del Cura. (H) Ni el que vsurpa lo que es debido à Oratorio, no aprobado para los Oficios Divinos. (I) porque no goza immunidades de Iglesia, (K) y por esso el que hurta algo de el dicho Oratorio no aprobado, no incurre en la excomunion reservada del Tridentino Sess. 22. cap. 11. que habla con todos los que toman bienes qualesquiera que fueren de lugar pio, aunque sea, no por vsurpacion si no por latrocinio (L) Ni el q̃ vsurpa jurisdiccion delegada. (M) Ni el que vsurpa frutos, o reditos de algun Hospital, aunque sea fundado con autoridadad del Obispo, (N) aunque incurriria este en la citada del Tridentino, por ser lugar pio como dice Bonacina citado al margen. Lo mismo sucede al que vsurpa, o roba fruto, o cosa de algun cementerio, si no es que sea aprobado para los Oficios Divinos. (O)

§. VIII.

Excomunion del Canon 4.

ETIAM NAUFRAGVS. El que de Catholico, no pirata (A) que por algun accidente, aunque sea de guerra, (B) padeciò naufragio en el mar, hurta, o arrebata (C) bienes, en el mar, o en la playa.

Alcanza à los hereges, aunque no à los gen-

ti-

gentiles. (D) Si los bienes son de Gentil, o de Hereje, no se incurre, (E) pero si son de Catholico, aunque la Nao, en que iban, fuesse de Infieles, y estos huviessen assegurado los, se incurre (F), como tambien si los huviessen robado à Catholico. (G)

No se incurre si los bienes se toman en otra parte? que no sea el mar, o la playa, (H) o si se toman antes del naufragio, (I) o quando el naufragio es en Rio, o Laguna. (K) Si bien el que por alguna via tiene dichos bienes, luego que no los restituye, incurre en otra no reservada, en la qual tambien incurre el que es comprehendido en esta de la Cena, luego que no restituye. (L) No incurre el que aconseja, o favorece, con tal que no coopere fisicamente, (M) como ni el que toma bienes, que el Catholico llevaba à Infieles, siendo prohibidos. (O) Ni el que toma parvidad de materia, si no es que concurra con otros que tambien toman parvidades que hagan materia grave. (O) Ni el que los toma con animo de entregarlos al dueño, y despues se arrepiente, aunque incurre la otra no reservada contra el que no restituye bienes de Catholico naufragante. (P)

§. IX.

Excomunion del Canon 6:

FALSIFICANS. El que falsifica, o finge de nuevo letras Apostolicas, Letras Apostolicas son las Bulas con sello de plomo, y los Breves con

(D)
Ugulin. Fillinci. & alij, seq. Bonacin. cit. n. 1.

(E)
Sayr. Reginal. & alij seq. Bonacin. cit. p. n. 5.

(F)
Duard. & Sayr. seq. Bonacin. cit. n. 4.

(G)
Duard. quem seq. Bonacin. cit. n. 2.

(H)
Reginal, et Duard. seq. Bonacin. cit. p. 2. n. 7.

(I)
Vgolin. Grafius, seq. Bonacin. cit. n. 6.

(K)
Fillinci. et alij. seq. Bonacin. cit. n. 7.

(L)
Suares, et alij. seq. Bonacin. cit. n. 1.

(M)
Vgulin. quem seq. Bonacin. cit. n. 3. et 4.

(N)
Bonacin. cit. p. 3. n. 1.

(O)
Cambarupta, et alij. seq. Bonacin. cit. p. 4. n. 1.

(P)
Bonacin. cit. p. 4. n. 5.

(A)
Suares. Reginald.. et. com. mun. D. D. teste Bonacin. hic disp. 1. queit. 7. 1 n. 1.

(B)
Nauarr. Alteri. et alij. seq. Bonancin. cit. n. 2.

(C)
Alterius, quem seq. Bonacin. cit. p. 2. n. 5.

(D)
Commun. DD. teste Bonacin. cit. p. 3. n. 11.

(E)
Bouacin. cit. p. 3. n. 13.

(F)
Duard, Sayr. et alij. seq Bonacin. cit. p. 2. n. 7.

(G)
Alterius, et Duard. seq. Bonacin. cit. p. 3. n. 12.

(H)
Vgolin. et Duhrd cit. à Bonacin. seq. n. 8.

(I)
Commun. DD. teste Bonacin. cit. n. 5.

(K)
Gambarupta, Suares, et alij. seq. Bonacin. cit. n. 3.

(L)
Peinormitant. et alij. seq. Bonacin. cit. n. 7.

(M)
Filliusi. Duard. et alij. seq. Bonacin. cit. n. 4.

con sello de cera colorada, signados con el annulo Piscatoris, y las suplicaciones, que son vnas concesiones de gracia, o de justicia, que à peticion de parte concéde el Papa, o Vince-Canciller, o quien tiene sus especiales vezes. (A) Las letras de los Obispos, Arçobispos, Cardenales, *etiam à latere*, o Nuncios, o Datarios, no son Apostolicas. (B)

Incurre el que añade, o quita algo aunque sea vn punto, como tilde, si por ello se muda el sentido intentado por el Papa. (C) Y esto aunque no tenga animo de vsar de la falsedad, (D) y aunque luego al punto la rompa. (E)

No incurre el que corrige algun hierro paraque se entienda la verdad. (F) Ni el que comiensa la falsificacion, y arrepentimiento antes de perficionarla buelve à dexarlo como estava. (G) Ni el que falsifica otras letras del Papa. como de persona privada, que no son Bulas, Breves, ni suplicasiones. (H) Ni el que rompe, ò quema letras Apostolicas. (I) Ni el que las consigue surrepticias, ù obrepticias (K) Ni el que vsa delas que otro falsifico. (L) aun que este incurre otra no reservada. Ni el que aconseja, manda, ò favorece al falsario, si bien este incure otra no reservada. (M)

§. X.

Excomunion del Canon 15.

TIAHIT. El Jues secular, que de oficio, o apeticion de parte, directe, o indirecte,

trae

trae al ecleſiaſtico a ſu tribunal, o promulga, ordena, vſa, ù obſerva eſtatuto publico contra la libertad ecleſiaſtica, o en perjuicio de la Sede Apoſtolica, o del derecho de algunos ecleſiaſticos, que lo tienen por razon de beneficio, o dignidad, y eſto aunque nunca ſe execute dicho eſtaturo. (A)

Enquanto ala primera parte de eſte Canon, incurre el miniſtro que traxere al ecleſiaſtico al tribunal ſecular. (B) Y el Jues que lo traxere, aunque ſea por aver jurado falſo ante el (C) o por tener, o aver tenido oficio ſecular. (D) o por ſer heredero de ſecular, no obſtante, que ſe huviere principiado pleito, contra el difunto, ante Jues ſecular. (E) ò por aver recebido de poſito ante tribunal ſecular. (F) ò por aver ſido fiador de algun lego ante Juez ſecular. (G)

No incurre la parte, Procurador, ni Eſcrivano, que le notifica ſino ſurte efecto. (H) Ni el Juez que lo haze comparecer ante otro Juez. (I) Ni el que ſolo cita al ecleſiaſtico (K) Ni el conſulente, mandante, ò aprovante. (L)

En quanto ala ſegunda parte. Libertad ecleſiaſtica es unprevilegio, ò regalia para eſtar fuera dela poteſtad ſecular, por conceſion de Dios, del Papa, ò del Emperador. Los Reyes y otros Principes no tienen autoridad para conceder previlegio atoda la Igleſia vniverſal, ſino ſolo alas de ſus reynos, y eſtados (M) pero no obſtante, el ir contra ello, ſe prohibe en eſte Canon. (M) Y no en la no reſervada del cap.

(A)
Alterius, quem ſeq. Bonacin. hic. diſp. 1. queſt. 16. ſect. 2. p. 1. n. 4.

(B)
Sayr. Reynald. et alij. ſeq. Bonacin. cit ſect. 2. p. 4. n. 13.

(C)
Farinacius. eſt Julius Clarus. ſeq. Bonacin. cit. n. 15.

(D)
Ambroſinus, Defard. et alij. ſeq. Bonacin. cit. n. 17.

(E)
Felinus, Abbas. Immola, et alij. ſeq, Bonacin cit. n. 18.

(F)
Surdus, Amroſinus, et Bonacin. cit. n. 19.

(G)
Socinus, Ancharanus, et alij. ſeq. Bonacin. cit. n. 19.

(H)
Ugolin. et alij. ſeq. Bonacin. cit. n. 11. et ſect. 1. p. 4. n. 18.

(I)
Bonacin. cit. n. 11.

(K)
Suarez, Vgolin. et alij. ſeq. Bonacin. cit. n. 11.

(L)
Bonacin. cit. num. 11. et 12.
(M)
Innocent. in cap. cùm ad verum dist. 96. Cai. Cian. Suarez, et alij. seq. Bonacin. cit. sect. 2. p. 2. n. 39.
(N)
Ugolin. Sayrus, et alij. seq. Bonacin. cit. n. 40.
(O)
Bonacin. cit. p. 4. n. 5.
(P)
Souia, quem seq. Bonacin. cit. n. 4.
(Q)
Souia, hic. disp. 85. n. 4. et cap. 19. n. 3. Bonacin. cit. p. 3. n. 5.
(A)
Bonacin. hic. disp. 1. q. 14. p. 2. n. 14. citans alios
(B)
Navarr. Vivald. & alij. seq. Bonacin. cit. n. 2.
(C)
Cognati cognatione legali. Bel spirituali, aut habentes impedimentum publicæ honestatis, non sunt affines. Bonacin. cit punct. 2. n. 5.
(D)
Filliuci. & alij. seq. Bonacin. cit. p. 2. n. 25.

cap. *Noverit de sentent. Excomun.* que habla contra los que escriven dichos estatutos, ò no los borran, ò guardan costumbre introducida contra la libertad eclesiastica, aquienes no comprehende este Canon. (O)

Incurren todos los Jueces, Consejos, y Audiencias, y el Oidor que firmare el despacho, aunque aya votado en contra. (P)

No incurre, el que ayuda, aconseja, ò favorece sin tener voto decisivo. (Q)

§. XI.

Excomunion del Canon. 13.

Appellantes. El que para impedir letras Apostolicas del Papa, ò de la Sede Apostolica, ò de Legado, Nuncio, Presidente del palacio Apostolico, Auditor de la Camara Apostolica, Comisario, ù otros Jueces ò Delegados Apostolicos, recurre de algun modo (A) à Jues secular, ò haze que se admita el recurso, ò que se recojan, ò retengan dichas letras, ò de algun modo, aunque sea oculto, y como persona privada (B) impide la execucion de ellas, ò embaraza, que las soliciten de la Curia Romana, por si ò por otros, ò haze, daño alla parte, ò al agente, ò consan guineo ò afin. (C) Por ocasion de dichas letras y todo esto, aunque no se admita el recurso, ni surta todo efecto. (D)

Incurre el Magistrado, o Audiencia, que impide la execucion hasta dar parte al Rey, ò al Principe,

(E) sino es que tenga privilegio Apostolico, como lo tiene el Rey de España, para que à las Indias passen por su Consejo. Tambien incurre el que coge cartas, que van à Roma por negocios de la Caria; y el Obispo, que no ordena al ilegitimo, ò à otro irregular, que tiene dispensacion del Papa; sino es que aya otro justo motivo para ello. (F)

No incurre el que no obedece dichas letras G ni el que juzgando no tener lugar en algun caso, las impide; (H) ni el Juez eclesiastico, que con causa justa las impide, hasta mejor informar al Papa; ò hastadar parte al Rey, ò Principe. (I) ni el que solo aconseja, y no manda impedirlas (K) ni el que no da auxilio para su execucion; porque esto no es impedirlas, sino no exectarlas (K) ni el Juez secular, que las pide para reconocerlas, sin animo de impedirlas; (M) ni el que viendose grauado con ellas, recurre al Juez secular, como à persona privada, y poderosa, que lo defienda (N) ni el que, siguiendose grave daño de su excucion, y no aviendo Juez Eclesiastico, recurre al Secular; (O) ni el qne recurre para impedir letras de Obispo, Arçobispo, ù otro Prelado. (P)

§. XII.

Excomunion del Canon 14.

AVOCAT ET QVI: El qne con autoridad judiciaria (A) laica, pretextando tener previlegio Apostolico, avoca à su Tribunal ò impide causa espiritual, ò annexa à

E causa

(E)
Alterius, et alij. seq Bonacin. cit. p. 2. n. 17.

(F)
Vgolin. Drand. et Alteri. seq. Bonacin. cit. p. 3. n. 12.

(G)
Nauarr. Alteri. et Duard. seq. Bonacin. cit. p. 2. n. 3.

(H)
Duard. seq. Bonacin. cit. n. 4.

(I)
Reginald. Alteri. et alij seq. Bonacin. cit. n. 18.

(K)
Sousa, Viuald. seq. Bonacin. cit. n. 13.

(L)
Bonacin. cit. p. 2. n. 18

(M)
Sovsa, Reginald. et alij.

(N)
Rodriguez 1. part. Sum cap. 156. n. 8. Uega, et Sovsa seq. Bonacin. cit.

(O)
Couarruviai, et alij. seq. Bonacin. cit ibidem

causa espiritual ya pendiente ante Juez Apostolico. De suerte que para incurrir esta excòmunion se requieren cinco condiciones.

La 1. es, que el que advoca la causa, tenga en si juritdiccion laica: (B) y sino teniendola se introduce â Juez, no incurre. La 2. es, que sea con pretexto de privilegio. (C) La 3. es, que la causa sea espiritual, ò annexa à cosa espiritual. (D) La 4. que la causa ya estê pendiente; porque sino lo està, no incurre. (E) La 5. que el Juez ante quien pendiere, sea Apostolico; porque si es Juez ordinario, ò delegado, de Obispo, Cardenal, ò de otro Juez, no incurre. (F)

El que intenta advocarla, y no la advoca, no incurre: (G) como ni el que manda, aconseja ò fauorece, sino surte efecto. (H)

§. XIII.

Excomunion contra el que absuelve de los casos de la Bula de la Cena.

FVera de las veinte excomuniones referidas, ay en la misma Bula otra, que no es reseruada, contra el confessor, que advertidamente absolviere de alguna de ellas sin verdadero privilegio. de suerte, que no se incurre quando se haze por inadvestencia, ò ignorancia, aunque sea vincible, y crassa, ò supina. (I) ò por miedo grave, ô aprehendido como grave; (K) ò si solo intenta el Confessor absoluer de los pecados, y no de las excomunio-

(P)
Alterius, et alij. seq. Bonacin. cit. n. 10.

(A)
Filliucius, et alij. seq. Bonacin. cit. hic. dip. 1, quæst. 15. punct 1. n. 4.

(B)
Sebastianus de Medices et alij. seq. Bonacin, cit n. 5.

(C)
Suarez, Corolian. et alij, sep. Bonacin. cit. n. 6.

(D)
Bonacin. cit. n. 10.

(E)
Ugolin. et alij. seq. Bonacin. cit. n. 3.

(F)
Duard. et alij. seq. Bonacin. cit. n. 3.

(G)
Duard. et Vgolin. quos seq. Bonacin. cit. n. 3.

(H)
Bonacin. cit. n. 18.

(I)
Sanchez, Aila, et alij. seq Bonacin. hic dup. 1. quæs. 22. punct. 3. n. 4. contra Suarez, Souia, et alios.

niones; pues en tal caso, aunque peca gravissimamente, no incurre la excomucion; y el penitente estando en buena fé, queda absuelto de ellos, aunque no de las excomuniones; (L) y por esto queda obligado à comparecer ante quien pueda absolverlas: si bien para que la absolucion delos pecados sea valida en este caso, es menester, que confiesse el penitente alguno no reservado: (M) y no evita la malicia, ò ignorancia del Confessor (N) por mas que lo contradiga Larraga: en sus advertencias de los casos reservados; en la Summa añadida pag. 421.

Una Declaracion de Cardenales con Consulta de Clemente VIJJ. impone excomunion reservada al Papa à los Confessores de la Italia, que estan fuera dè Roma, para que no absuelvan delos casos de la Bula de la Cena, ni de otros reservados à su Santidad, con pretexto de privilegio. Ya se vé que no habla con los Confessores de estos Reynos, ni con los de otros fuera de Italia; y lo dice Villalobos. (O) pero porque no falta quien diga sin distincion, que ay excomunion reservada contra el que absolviere de dichos casos con pretexto de privilegio, lo declaro aqui; y tambien, porque alguno fundado, en que dicha Declaracion dice: *ex casibus clarè, vel dubiis in Bulla Cœnæ contentis*, dixo ser reservados dichos casos, aunque sean dudosos; lo qual es contra la opinion corriente qne dice no ser reservados los pecados dudosos, por ser odiosa la reservacion, y deber interpretarse con todo rigor, sin estenderla

(K)
Vgolin. Duard. et alij. seq. Bonacin. cit. n. 3.

(L)
Zabarella, Sylvest. et Vgolin. seq. Bonacin. cit. n. 6.

(M)
Navarr. Tolet. Layman Suarez de censuris disq. 10. sect. 3. n. 6. citans, Caietan. Covarruviam, et alios.

(N)
Diana. part. 3. tract. 4. resolut. 78.

(O)
Villalobos. tom. 1. trac 9. dif. 42. n. 1. Bonacin cit. n. 9.

derla à lo que en ella no se expressa: (P) baunque es cierto, que en dicha Declaracion se expressan los casos dudosos; pero esto es para la Italia; no para las demas partes, donde corre la Bula dela Cena, en la qual no se expressan.

(P) Francisco Larraga añadido. trat. 4. §. 8.

§. XIV.

PRACTICA DE LA ABSOLVCION DE ESTOS CASOS.

NOta. 1. Menos de la heregia formal externa, como queda dicho, de los demas casos de la Bula dela Cena, se absuelve por la Cruzada, vna vez en vida, y otra en muerte, siendo publicos, y siendo ocultos, *totics quoties*, en opinion corriente aun despues dela proposicion 3. condenada por Alexandro VII. y despues del Expurgatorio del año de 1707: como se verà en Larraga añadido el año de 1711. (A) Sacando segunda Bula de la Cruzada, puede ser segunda vez absuelto de caso publico, pero no puede sacarse tercera Bula en vna misma publicacion. El que fue absuelto, de vn caso publico, no puede ser absuelto de esse. ni de otro caso publico dela Cena, en virtud de la misma Bula de Cruzada, segunda vez (B) El Confessor hade ser aprobado por el ordinario del territorio donde se da la absolucion, segun la condenada por Inocencio XII. que se puede ver en Larraga, que la pone despues de las condenadas por Alexandro VII. y Clemente VIII.

(A) Larraga en las condenadas porla santidad de Alexandro VII. y es la 3. cit. Salm. articen. tom. 4. tract. 10. cap. 2. punct. 6. n. 87.

(B) Rodriguez in Bul. §. 9. n. 35. Uillalobos. tom. 1. trat. 1. clausula 9. §. 2. n. 5.

Nota

Nota. 2. Los Regulares por sus privilegios, siendo aprobados del Ordinario, pueden absolver *toties quoties*, de los casos dela Cena, siendo ocultos, por ser Episcopales por derecho comun, y poder absolver de estos, quando no son reservados Synodales, de los quales no pueden absolver conforme à la condenada 22. de Alexandro VII. aunque pueden absolver de las excomuniones Synodales (C)

Nota 3. no solo para lo licito, sino para lo valido dela absolucion delas excomuniones de la Cena, es menester propocito de no reincidir en el delito, porque se incurrió, ni en los de mas dela Cena, como consta del tenor de dicha Bula, y lo advierte Bonacina. (D) por lo qual no se puede dar al inuito, que le falta dicho propocito, ni al aviente, de quien no constare quelo tiene; y assi se vé que la absolucion dada al herege, que se finge arrepensido de su error, no es valida. (F)

Nota 4. en dos fueros pueden absolverse estas excomuniones. en externo, y en el interno en el externo puede ser con solemnidad, ò privadamente. con solemnidad es, haçiendo las Seremonias dispuestas por la Iglesia, que entonces, pena de culpa venial, no deven omitirse sin justa causa, y pena de mortal deve pedirse al reo juramento de que será obediente à los mandatos dela Iglesia, esto es, que no bolverà àcometer el delito porque incurrio la excomunion. Privadamente es, quando el Juez dispone, que el excomulgado nominatim se absuelva en su casa, ò en parte no publica

(E)
Megula in 1. part. lib. 1. cap. 3. n. 10. Diana part. 3. tract. 1. acsolut. 53.

(D)
Bonacin. cit. punct. 4. n. 1.

(F)
Bonacin. Ubi supra.

y aunque entonces no es ni venial omitir las ceremonias, segun la practica que se vía, si bien lo mejor es hazerlas, para que el reo conciba mas temor, y respecto à las censuras, como lo advierte Auila (F) pero será tambien mortal omitir el Juramento de obedecer à la Iglesia, porque dicha absolucion sedà en lugar dela solemne, en que la Iglesia qneda armada para mejor obligar al reo que le obedesca en virtud del dicho Juramento como enseña Altorio, à quien sigue Bonacina. (G) y no hade quedar la Iglesia defraudada en cosa tan grave, por hazerle esse favor al delinquente,

(F) Auila. 2. cap. 7. dip. 3. dub. 3.

(G) Bonacin. in sum. de censuris in communi dip. 2. quæst. 3. punct. ultimo.

Tambien en el fuero interno se absuelve de dos modos, ò extra confesionem, que llaman *in foro Conscientiæ* ò *intra confessionem*, que llaman *in foro penitentiæ*. De qualquiera modo de estos dos que se dé, no es pecado alguno, omitir las ceremonias, que el juramento de obedecer à la Iglesia, como dice Bonacina estando, siguiendo à Alterio. todo esto se entiende quando la absolucion se dà por facultad propria, ò delegada, que tenga el que absuelve, como es, la de la Bula dela Cruzada; por que quando se dà por necesidad en articulo de muerte sin privilegio, siempre deve hazer dicho juramento, obligandose debaxo del à comparecer, si pudiere, ante quien tenga facultad de absolver dicha censura, no para ser nuevamente absuelto, pues ya lo està, sino por pena de su culpa, y que el superior vea si ha satisfecho à su obligacion; ò si quiere que de maior satisfacion (H) y si pudiendo, no compare-

parece, esperjuro, de que hade acusarse quando confiesse sus culpas. Buen remedio es sacar Bula de la Cruzada, y que lo buelvan à absolver sin essa carga (I) y con esso no reincidirà en la excomunion, en la qual ciertamente buelve à incurrir, si no comparece ante el que tiene facultad para absolverla, como dicen todos los DD. Pero si el Confessor por ignorancia, ò descuido, no le impuso dicha obligacion, no por eso es nulla la absoluuion (K) y en advirtiendolo deve el penitente comparecer ante el Superior, pena de reincidir en la misma excomunion, sino es que la inadvertencia, ò ignorancia lo salve.

Debe el penitente, ò reo en toda absolucion de excomunion satisfacer primero à la parte dannificada, si la huviere, y solo no pudiendo satisfacer, podrà dar prenda, ò fiador, y solo no pudiendo, ni satisfacer, ni dar prenda ò fiador, cumplirà haziendo juramemento de satisfacer, lo qual debe disponer el Absolvente pena de culpa mortal (L) pero nunca pueda dar prenda, no sele hade obligar à ello, como de fiador, (M) no pudiendo dar prenda, ni fiador, aunque la deuda sea publica, basta el juramento, sin ser necessario que aga vale, ò escritura (N) si puede satisfacer parte del devito, siendo materia grave, debe hazerlo pena de culpa mortal. (O) todo esto puede hazer *in articulo mortis* qualquiera Sacerdote, aunque sea simple, excomulgado, herege, ò degradado, no aviendo otro Confessor pero si el moribundo no pudiere hazer nada

(H)

Suarez de pœnitent. dip. 30. sect. 3. et de censuris dip. 7. sect. 1. Henriquez Auila, et Sanchez, quos sequit. Bonacin. sup. q. 3. punct. 3. n. 31.

(I)

Sanchez in sum. lib. 2. cap. 13. num. 31. Henriquez lib. 6. cap. 10. num. 5. in Commentario lib. 6. Bonacin. cit. n. 15.

(K)

Sanches, Vasquez, Henrriquez, et alij. quos seq. Bonacin. cit. n. 14.

(L)

Auila de censuris. cap. 7. disp. 3. dub. 2. et 4. Sylucit Cetetan. Bovarruvi. et com. DD.

(M)

Henrriquez lib. 13. de excomunicat. cap. 28. nu. 1. Auila supra.

(N)

Cap. Ama mater de sentent. exaomucicar. in 6. Auila cit. dub. 6.

da de todo esto, no ay culpa alguna en omitirlo, y la absolucion siempre es valida como advierte B[illegible]a in. (P) si pudieedo, no haze caucion de obedecer à la Iglesia, y de satisfacer, es nulla la absolucion, como consta de la Bula, (Q) si la omicion es por inadvertencia, o ignorancia del penitente, aunque sea con malicia del Confessor, serà valida porque para actos de voluntad, tan impotente se alla el que no tiene advertencia para ellos: *quia nihil volitum quin qræcognitum*. como el que por su enfermedad, no tiene tiempo, ni sentidos para ellos, y assi es lo mismo, que no poder executarlos en dicho articulo de muerte.

Nota 5. el Juez que hizo estatutos, y ordenaciones contra la libertad Eclæciastica fuera de lo referido, debe revocar por edictos fixos en partes publicas, ò à voz de pregonero, dichos estatutos, y borrar los de los archivos, ó libros en que estuvieren. (R)

Nota 6. los Indios, que huvieren incurrido en alguna de estas excomuniones, aunque sea en la de la heregia formal externa, pueden ser absueltos *toties quotiès* sin Bula de la Cruzada, por previlegio de Gregorio XIII. que diò facultad à los Obispos para ello, y el Concilio Limense la concede à los Curas, y Confessores de Indios, (S) que lo son todos los Confessores aprobados en la Diocecis, como enseña el S. Montenegro (T)

Dixe: *Los Indios que huvieren incurrido*: porque los mas son incapaces de censures por su rusticidad, conque no alcanzan lo que so-

Peron

(O) Odoardus de solutionibus Aulla cit. dub. 5.

(P) Bonacin cit. de censuris in particular. dip. 1. q. 22. punct. 2. n. 26.

(Q) Nullus per alium, quam per Rommanum Pontificem, nici in mortis articulo constitui, nec etiam tunc, nisi de standо Eclesiæ mandatis, et satisfaciendo, cautione præstita, absolui possit. Bulla. Cœnæ.

(R) Sovia, Vgolin. Duard. et Alterius; seq. Bonacin. cit. p. 4. n. 8.

(S) Cocilio. Limense ses. 2. cap. 17. Mente negro lib. 5. tract. 5. ses. 14.

(T) Monrenegro supra cit.

Pero esto no quita, que aya como ay, muchos ladinos, que nacen y se crian entre españoles y conocen la malicia de las culpas, y la gravedad de las excomuniones (V) como se vé en ladel Canon *Si quis suadente diabolo*, que tiemblan de incurrir en ella poniendo manos violentas en los Sacerdotes.

Como tambien conocen la excomonion del Edicto general del Santo Tribunal, pues tienen cuidado de denunciar lo que saben; sobre que no escuso advertir, qne dicha excomunion, habla con ellos, por ser general para todo genero de personas, sin que ebite lo dispuesto por el Concilio Limense III. que previene à los Señores Obispos, no procedan contra los Indios poniendoles penas de censuras: porque lo vno, no habla con los Señores Inquicidores; lo otro, se entiende de excomuniones *latus ab homine*, no de las que son à iure, como las del Santo Tribunal en sus Edictos generales, que son ya perpetuas en este Reyno, y en todos los distritos donde alcansa el Santo Tribunal; y lo otro porque si en caso de necesidad puede el Obispo, y qualquiera Juez eclesiastico poner excomunion à los Indios (A) y aun como afirma el Señor Montenegro ya se ha visto y practicado (B) quien no vé la grandissima necesidad, que ay para la pureza de la fe, en que se desbela el Santo Tribunal, para que los Indios denuncien lo que supieren digno de remedio! ya se vé que si vn Confessor solicita en la Confesion à vna India, esta debe denunciarlo, y la deven compeler à ello los

Con

(U)
Rodrigez in sum cap. 223. Fr. Juan. Bautistta in suis advertentij in principio et de matrimonio. fol. 87.
Montenegro sup. sess. 1. n. 2. & sess. 3. n. 3.

(A)
Doct. D. Felipe Ruiz in manuscriptis consejo 44. n. 3.
Montenegro lib. 5. tract 4. sess. 4. n. 1.

(B)
Montenegro dic.

Confessores cominandola con la dicha excomunion de la qual, en caso de hauer la incurrido podra; qualquier Confessor absolverla, despues de aver denunciado, por no tener los Indios caso, ni censura reservada en virtud de sus privilegios.

Lo que si se hade advertir, es, que aunque el conocimiento de los delitos contra la Fe, que cometen los Indios, no toca al Santo Tribunal, sino à los Señores Obispos (C) dicha excomunion de los Edictos generales los obliga à que denuncien dentro de seis dias, ò al Santo Oficio de la Inquisicion, si el delinquente fuere Español, ò al Obispo, si fuere Indio.

Nota 7. que para su alivio, y el de los penitentes, deben los Confessores considerar, y saber; si al cometer los pecados, sabian, ò advertian, que eran reservados, ô tenian excomunion reservada, (D) porque si no lo aduirtieron, ò lo ignoraban, aunque la ignorancia fuesse vincible, y culpable, no incurrieron en la excommnion, ni en la reservacion, como dixe hablando de la heregia, y lo enseña Diana con gravissimos DD. (E) Y esto aunque la reservacion sea Synodal, que por medicinal, dicen muchos DD, que se incurre aun con ignorancia de ella, como se conosca la gravedad de la culpa, pero otros muchos dicen lo contrario (F) aunque la ignorancia sea vincible, y culpable. (G)

Ya con esto parece, quedaràn los Confessores de Indias seguros en conciencia, sobre el precepto de saber los casos de la Bula dela Cena,

(C)
Tom. 1. Cedul. pag. 49 Antonio de Herrera in criptiore Indiar. pag 89. Soriano tom. 2. de guvernat. Indiar. lib. 3. cap. 14.
Montenegro. lib. 2. tract. 8. sess. 4. n. 2.

(D)
Diana 9. tract. 5. resolut. 12.

(E)
Dian. Ubi sup. citans. Castel. Durand. Conin. 8. Vasquax, Suarez et alios.

(F)
Salm. Aticens. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 2, §. . Larraga en las advertencias à los casos reservados pag. 410.

Cena, pues la intencion del Papa es que no se cometa error en la absolucion de ellos, y supuesto que el agente no obra fuera de su intencion como dice la 1. *in agris ff. de acqu ir. rer. Domin. et cap. findio, cum plena.* con la noticia de este compendio cumplen con la intencion de su Santidad, à cuia correccion, y à la de los Doctos està rendido todo lo aqui escrito.

LAVS DEO.

(C) Montenegro . 5bil. tract. 4. ses, 1. n. n. citans Marsil. Navar. et Lotum, que dice cerla comun de los DD.

Y
... esta Bula no se dè ni se publica en España y sus Dominios. Vease la Explicacion completa de ella en el Consejero Lopez. Historia legal de la Bula de la Cena: impresa en Madrid año de 1768, y en otros Authores modernos q̃ han escrito de ella y porque se abolio en España,

05-226

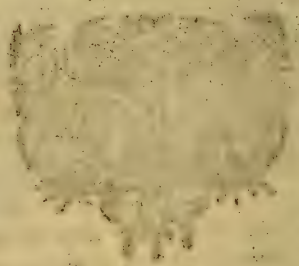

BA718
M912c